



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

3157 •
RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2006
(28 DI D. 2006

Por la cual se modifica y aclara la Resolución 2460 del 27 de octubre de 2006

EL VICEMINISTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL
DESPACHO DEL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 55 y 105 del Decreto 991 del 10 de junio de 1998, y numeral 8 del artículo 10 del Decreto 210 de 200, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 2460 del 27 de octubre de 2006, publicada en el Diario Oficial 46.455 del 17 de noviembre de 2006, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dispuso la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0608 del 27 de octubre de 2005, de la Dirección de Comercio Exterior de este Ministerio, mediante la cual se realizó la Revisión Administrativa de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza y porcelana originarias de la República Popular China clasificadas por las subpartidas arancelarias 69.12.00.00.00 Y 69.11.10.00.00, respectivamente.

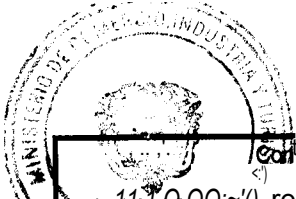
Que a través de la citada Resolución 2460 de 2006, se modificó el monto de los derechos antidumping definitivos establecidos en las Resoluciones números 2647 del 19 de noviembre de 2004 y 3052 del 19 de noviembre de 2005, modificada por las Resoluciones 05 del 3 de enero y 0135 del 24 de enero de 2006, en el sentido de que: i) En el caso de las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza originarias de la República Popular China clasificadas por la subpartida arancelaria 69.12.00.00.00, el derecho antidumping será equivalente a la diferencia entre un precio base FOB de US\$1.71/ kilo y el precio FOS declarado por el importador, en los casos en que este último sea menor al precio base estimado; y ii) Para las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de porcelana originarias de la República Popular China clasificadas por la subpartida arancelaria 69.11.10.00.00, el derecho antidumping será equivalente a la diferencia entre un precio base FOB de US\$2.88/ kilo y el precio FOB declarado por el importador, en los casos en los que este último sea menor al precio base estimado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 991 de 1998, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, OIAN, aplicará los derechos antidumping conforme a las disposiciones legales y a la resolución que imponga los derechos, así como a las normas de recaudo, constitución de garantías y procedimientos y demás materias relacionadas con los gravámenes arancelarios.

De acuerdo con el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999, contempla que la liquidación de los derechos antidumping y compensatorios se causarán y liquidarán conforme lo dispongan las normas que regulen la materia.

De las empresas importadoras COMERCIALIZADORA SANTANOER S.A., OANISA L TOA, así como también ALMAVIVA y FENALCO, solicitaron al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la modificación de la Resolución 2460 de 2006, en el sentido de no aplicar los derechos antidumping establecidos en la citada resolución a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza y porcelana, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 69.12.00.00.00 y 69.11.10.00.00, respectivamente, embarcadas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia y que se aclare la unidad de medida para calcular el precio base de los mencionados derechos.

De acuerdo con las anteriores peticiones el Comité de Prácticas Comerciales en la sesión No. 61 del 28 de diciembre del presente año, de conformidad con el numeral 2 del artículo 105 del Decreto 991 de 1998, recomendó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que es procedente no aplicar los derechos antidumping definitivos establecidos por el artículo 2° de la Resolución 2460 de 2006, a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza y porcelana, clasificadas por las subpartidas 69.12.00.00.00 y



3157

28 Dic. 2006

Continuación de la resolución "Por la cual se modifica y aclara la Resolución 2460 del 27 de octubre de 2006"

respectivamente, efectivamente embarcadas con 30 días calendario de anterioridad a la fecha de vigencia de la Resolución 2460 de 2006, teniendo en cuenta que se modificarían las "COEIS" comerciales previamente pactadas por los importadores antes de la modificación de los derechos antidumping mencionados.

Que en la misma sesión el Comité de Prácticas Comerciales, de acuerdo con los resultados técnicos de la Revisión Administrativa evaluados por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, recomendó que es pertinente aclarar que la unidad de medida para calcular la diferencia entre el precio FOB declarado por el importador y el valor del precio base establecido en el artículo 2° de la Resolución 2460 de 2006, corresponde a kilos netos.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Modifíquese el artículo 2° de la Resolución 2460 del 27 de octubre de 2006, en el sentido de que los derechos antidumping impuestos en el presente artículo, no serán aplicables a las importaciones que fueron efectivamente embarcadas hacia Colombia con treinta (30) días calendario de anterioridad al 17 de noviembre de 2006, fecha en que se publicó la Resolución 2460 de 2006 en el Diario Oficial.

ARTICULO SEGUNDO.- Aclarar que la unidad de medida para calcular la diferencia entre el precio FOB declarado por el importador y el valor del precio base establecido en el artículo 2° de la Resolución 2460 de 2006, corresponde a kilos netos.

ARTICULO TERCERO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 991 de 1998, enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO. - Comunicar la presente resolución a los exportadores, los productores nacionales y extranjeros, los importadores conocidos del producto objeto de revisión, así como al gobierno del país exportador.

ARTICULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C, a los 28 DIC. 2006

~~~~~

VICEMINISTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL  
DESPACHO DEL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO